

Radicación No. 76001-4105-002-2018-00403-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ELSY QUIÑONEZ BANGUERA
Demandado: COLFONDOS SA
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 157

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por ELSY QUIÑONEZ BANGUERA en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 100 del 5 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 134

La señora ELSY QUIÑONEZ BANGUERA actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, a efectos de obtener la devolución de saldos o capital acumulado en la cuenta de ahorro individual realizado por su compañero permanente, el señor DELIO JORGE GUERRERO (q.e.p.d.) y que fueron situados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., incluidos los rendimientos financieros e intereses moratorios o su indexación (fl 168 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital).

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folio 165 a 167 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital y en la contestación de la demandada Colfondos SA y de la vinculada en litis consorcio necesario Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que se realizó dentro de la audiencia surtida el 5 de abril del 2022, conforme al video y acta de audiencia distinguido con los archivos 10 y 11 del expediente digital; los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Colfondos SA Pensiones y Cesantías y la vinculada en litis consorcio necesario Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se opusieron a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 100 del 5 de abril de 2022 en la cual absolvió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que no resulta viable la devolución de saldos, por cuanto el capital acumulado por el pensionado

Radicación No. 76001-4105-002-2018-00403-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ELSY QUIÑONEZ BANGUERA
Demandado: COLFONDOS SA
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

fallecido deben destinarse a la financiación de la pensión de sobrevivientes.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la parte demandante, alegó de conclusión, argumentando en síntesis que existe compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes otorgada a la actora, con la devolución de saldos en el RAIS. la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., no presentaron alegatos

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, corresponde a esta oficina judicial determinar si es procedente o no ordenar reconocer y pagar a la demandante la devolución de saldos del capital aportado por el señor Delio Jorge Guerrero (q.e.p.d.) en el RAIS administrado por COLFONDOS SA con posterioridad a su estatus de pensionado reconocido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -POLICIA NACIONAL- mediante de la resolución de 930 del 7 de febrero de 1995 con efectos fiscales a partir del 13 de octubre de 1993. De igual forma, en caso positivo, se analizará la entidad encargada de efectuar el pago de la prestación.

ANALISIS DEL CASO

No es objeto de discusión en las presentes diligencias que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -POLICIA NACIONAL le reconoció al señor DELIO JORGE GUERRERO (q.e.p.d.), pensión de jubilación mediante la resolución de 930 del 7 de febrero de 1995 con efectos fiscales a partir del 13 de octubre de 1993, por el tiempo laborado a través de diferentes entidades del sector público desde el 8/05/1960 hasta el 30/11/1992 -fl. 53 a 55 del archivo 01-. Que el señor Guerrero falleció el 14 de mayo de 2008 -fl. 51 del archivo 01- Que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UGPP a través de las resoluciones Nos. 55994 del 29 de octubre de 2008 y 16188 del 22 de abril de 2009, le reconoce a la demandante en calidad de compañera del señor Delio Jorge Guerrero (q.e.p.d.) pensión de sobrevivientes a partir del 1° de agosto de 2008 -fl. 56 a 62 del archivo 01-. Que la señora Elsy Quiñonez Banguera solicitó a Colfondos SA., devolución de saldos de los aportes voluntarios realizados por su compañero desde noviembre de 1997 hasta abril de 1998 a través del empleador VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA -FL. 64, 70 y 97 a 100 del archivo 01-.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante respecto de la pretensión que reclama, de las pruebas allegadas al plenario se tiene que la señora ELSY QUIÑONEZ BANGUERA en su condición de compañera permanente del causante DELIO JORGE GUERRERO le fue reconocida la pensión de sobreviviente, a través de las resoluciones Nos. 55994 del 29 de octubre de 2008 y 16188 del 22 de abril de 2009 por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UGPP, por lo que no es materia de discusión dicha calidad, en las presentes diligencias.

Sea lo primero en señalar que como el pensionado falleció el 14 de mayo de 2008, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se estudiará la pretensión de devolución de saldos con arreglo a esa normatividad y a sus Decretos reglamentarios.

Tampoco se puede pasar por alto que el afiliado fallecido realizó aportes voluntarios al RAIS administrado por COLFONDOS SA., por el período de noviembre de 1997 hasta abril de 1998.

Radicación No. 76001-4105-002-2018-00403-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ELSY QUIÑONEZ BANGUERA
Demandado: COLFONDOS SA
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Con base en lo expuesto y para el caso de autos, es menester señalar la obligatoriedad de los empleadores privados desde la vigencia de la Ley 90 de 1946 de vincular a sus empleados de los cuales se benefician de sus servicios prestados, al Sistema de Seguridad Social, so pena de ser sancionados conforme la disposiciones de Ley, con el fin de garantizarles los riesgo de invalidez, vejez y muerte (SL2383-2022)

De tal manera es necesario traer a colación el Artículo 77 de la Ley 100 de 1993 que señala:

“FINANCIACION DE LAS PENSIONES DE SOBREVIENTES

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión. si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante” (...) (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el ARTICULO 78 de la misma norma, establece:

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar”.

Ahora bien, lo cierto es que revisada la resolución de 930 del 7 de febrero de 1995 - fl. 53 a 55 del archivo 01-, se evidencia que al señor Delio Jorge Guerrero (q.e.p.d.) le fue reconocida la pensión de jubilación, teniéndose en cuenta los períodos cotizados por aquel a través de diferentes empleadores de carácter público desde el 8/05/1960 hasta el 30/11/1992 -fl. 53 a 55 del archivo 01-, prestación que por derecho le fue otorgado a la demandante como beneficiaria del señor Guerrero de quien se reitera ya se encontraba pensionado, bajo las disposiciones de las Leyes 4/66, 33/85, 62/85; Decretos 81/76, 1848/69, 1045/78 y 01/84, esto es cumpliendo con las exigencias de establecidas en dicha normativa. Por lo tanto, no puede confundirse la prestación económica reconocida y relacionada anteriormente (pensión vejez/pensión de sobrevivientes) con ocasión de la vinculación del señor Guerrero al Sector Publico, con la prestación económica a que haya lugar en el RAIS por los servicios prestados por el causante en entidades del Sector Privado, para escindir el derecho de sus causahabientes a gozar de las prerrogativas de dicho régimen, como en el presente caso una devolución de saldos, ya superados los requisitos del Art. 78 de la Ley 100/1993 para acceder a ella.

Radicación No. 76001-4105-002-2018-00403-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ELSY QUIÑONEZ BANGUERA
Demandado: COLFONDOS SA
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De lo anterior, se advierte que la pensión de jubilación otorgada al causante y que posteriormente le fuera sustituida la señora ELSY QUIÑONEZ fue con ocasión de los aportes que como empleadores realizaron los diferentes estamentos públicos, donde el causante prestó sus servicios, a saber: POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE JUSTICIA y la RAMA JURISDICCIONAL, por lo tanto no es de recibo para este despacho que los aportes realizados por el causante para los años 1997 y 1998 con el empleador VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA -FL. 64, 70 y 97 a 100 del archivo 01- con posterioridad a la adquisición de su status de pensionado por jubilación en el año 1993 -fl. 53 a 55 del archivo 01-, sirvan para financiar la pensión de sobrevivientes otorgada a la demandante, pues conforme se explicó en líneas anteriores, la prestación reconocida a la demandante ya se encontraba configurada por sustitución del derecho reconocido en favor de su compañero permanente, y no se requería o no era necesario el capital acumulado en la cuenta individual del causante en el RAIS para financiar la referida prestación.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral en sentencia SL2383-2022 Rad. 79768 del 12 de julio de 2022. MP OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA, precisó:

“(...) Para el presente caso, como el demandante se afilió al ISS el 16 de febrero de 1984, ninguna incidencia tiene sobre su situación particular y se encontraba plenamente habilitado, en el ejercicio de la docencia particular, para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, de acceder a una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación de que disfruta en el sector público a través del magisterio (...).

En sentencia SL 451 de 2013, precisó:

*“(...) la devolución de saldos debe ser pensada y entendida como una prestación alternativa a las pensiones, que busca compensar los intentos fallidos de pensión y cumplir de otra manera con los fines de la seguridad social, **por lo que debe comprender todos aquellos factores derivados del trabajo y del ahorro del afiliado, que buscaban soportar financieramente su jubilación, como el bono pensional**”.* (Destacado fuera de texto)

Y en sentencia SL 1257 de 2019, concluyó:

“No puede ser de recibo entonces, que en casos como el del asegurado, pierda los aportes realizados que no influyeron ni financiaron la pensión de jubilación otorgada a cargo de los empleadores antes de la vigencia la ley 100 de 1993, pues ello, es contrario a los requisitos establecidos por el Sistema para acceder a sus prestaciones y generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad administradora”.

Así pues, se concluye que los aportes realizados por el causante en la cuenta de ahorro individual, ya sea para haber satisfecho una pensión de vejez o realizar la devolución de saldos, lo cual resulta compatible con la pensión vitalicia de jubilación, no deben ser asumidos para la financiación de la pensión de jubilación o de sobrevivientes otorgada por la CAJA NACIONAL DE PRVISION hoy UGPP, toda vez que ese capital acumulado fue con ocasión de su vinculación al RAIS administrado por COLFONDOS, por haber prestados sus servicios en el Sector Privado con posterioridad al otorgamiento de la prestación pensional.

CONCLUSION

En suma, se revocará la Sentencia No. 100 del 5 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para en su lugar acceder al reconocimiento y pago de la devolución de saldos a cargo de COLFONDOS S.A. a favor de la demandante. Quedando a salvo el derecho de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS de cobrar el valor que

Radicación No. 76001-4105-002-2018-00403-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ELSY QUIÑONEZ BANGUERA
Demandado: COLFONDOS SA
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

represente dicho rubro en virtud del traslado que esta hizo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -archivo 05 y 06 del expediente digital-

INTERESES MORATORIOS

En lo concerniente a la petición de intereses moratorios, no es posible acceder a los mismos, en atención a que los mismos solo fueron previstos para aquellos eventos en los que las administradoras de los regímenes pensionales incurran en mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a su cargo, esto es, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y también sobre la reliquidación o diferencias de las mismas (léase sentencia SL3130-2020 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN) lo que hace que sea solo respecto de dichas prestaciones bajo la citada circunstancia, que pueda predicarse el reconocimiento de intereses moratorios.

De la misma manera, si bien es claro que los intereses moratorios tienen un contenido resarcitorio y no sancionatorio, no queda duda de que imponen una carga a las administradoras de los regímenes pensionales, que no es dable ampliar o aplicar por vía de analogía respecto de prestaciones para las cuales no fueron concebidos, así aquellas pertenezcan al mismo sistema general de pensiones. Es más, nótese como la Corte Constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a través de la sentencia C-601 de 2000, señaló expresamente que la finalidad de la norma, fue “proteger a los pensionados”, más no a ningún otro tipo de participante dentro del sistema de pensiones, insistiendo de la misma manera, que la “igualdad en materia pensional, implica una identidad de trato, siempre y cuando los hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis sean iguales, lo que implica entonces, una distinta regulación respecto de las que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las que actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; luego el principio de igualdad en materia de seguridad social, sólo se viola si el tratamiento diferencia de los casos no está provisto de una justificación objetiva razonable, pero la existencia de tales justificaciones debe ser apreciada, según la finalidad y efectos del tratamiento otorgado por el legislador”

Como en el *sub lite* no se está en presencia de mora en el pago de mesadas o reliquidación de las mismas, sino del reconocimiento y pago de una devolución de saldos, la preceptiva del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable.

INDEXACIÓN

Como consecuencia de lo anterior, y en vista de que la parte accionante solicitó también la indexación de las condenas, y siendo ello procedente para efecto de traer a valor presente las sumas de dinero que no se pagaron en su debido tiempo, COLFONDOS SA deberá reconocer, la indexación por la pérdida de poder adquisitivo que presenta ese valor por su falta de pago en tiempo.

EXCEPCIONES

Debiendo anotarse por lo tanto, que conforme a los planteamientos esbozados en esta sentencia, no hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por parte de la entidad demandada COLFONDOS SA, y de la vinculada en litis UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -incluida la de prescripción, formulada por esta última, en el entendido que la misma no opera para el caso estudiado toda vez que según lo señalado en Sentencia de tutela No. 546 de 2008 de la H. Corte Constitucional, la devolución de saldos en el RAIS o la indemnización sustitutiva en el RPM, *“No puede estar sujeta respecto de su reconocimiento a un límite temporal, pues por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión, la naturaleza de irrenunciabilidad o imprescriptibilidad, es decir, que su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva”*.

Radicación No. 76001-4105-002-2018-00403-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ELSY QUIÑONEZ BANGUERA
Demandado: COLFONDOS SA
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional. Las de primera instancia deberán tasarse por la A quo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 100 del 5 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada COLFONDOS SA.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la integrada en litis UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

CUARTO: CONDENAR a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, una vez ejecutoriada esta sentencia, a reconocer y pagar en favor de la señora **ELSY QUIÑONEZ BANGUERA identificada con C.C. N. 27.404.055** la totalidad del saldo abonado en la cuenta individual de ahorro pensional del causante DELIO JORGE GUERRERO identificado en vida con la C.C. N. 6.043.499, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.

Se deja a salvo el derecho de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS de cobrar el valor que represente dicho rubro en virtud del traslado que esta hizo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia tásense por el A quo.

SEXTO: DEVUELVASE al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Radicación No. 76001-4105-002-2018-00403-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ELSY QUIÑONEZ BANGUERA
Demandado: COLFONDOS SA
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36770153d766149ab59a8cc26cc86b94d194b10a721e21e9fea441d20a1e4805**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>